

DECRETO N.º 45

Creando un Asilo de Huérfanos

Departamento de Gobierno

Habiendo con motivo de la epidemia que diezma nuestra población, quedado gran número de criaturas huérfanas sin amparo ninguno y siendo indispensable tomar alguna medida que coloque a los huérfanos como a los desvalidos en condiciones de subsistir y encontrándose los Tribunales de Justicia que son por la ley los encargados de la colocación de los menores bajo la custodia de un tutor u otro representante legal,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA :

Art. 1.º Créase un Asilo de Huérfanos en esta ciudad, el que será regentado por una persona que hará las veces de jefe del establecimiento, un segundo o ayudante y los empleados necesarios.

Art. 2.º Destínase para el establecimiento del asilo de huérfanos el edificio de la antigua y extinguida Quinta Agronómica.

Art. 3.º Los menores huérfanos que hubieran de ser coloca-

dos o asilados en el establecimiento serán recogidos por la policía y por la comisión formada de la Asociación Católica.

Art. 4.º El encargado del establecimiento llevará prolijamente una lista de los huérfanos con sus nombres, apellidos, y los de sus padres.

Art. 5.º No podrá sacarse del establecimiento, menor alguno sinó justificando que no es huérfano y entonces solo será entregado con orden del Ministerio de Gobierno hasta tanto funcionen los Tribunales de Justicia.

Art. 6.º El director del hospicio será remunerado con cuarenta pesos nacionales, el ayudante con veinte y cinco pesos nacionales y los sirvientes con quince pesos nacionales mensuales.

Art. 7.º Los gastos que ocasione el presente decreto se imputarán a la ley de 27 de Noviembre de 1886.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 12 de 1887.

G Ü E M E S

EXEQUIEL M. GALLO

LEY N.º 118

Concediendo licencia al gobernador de la Provincia por el término de cuarenta días

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º Concédese licencia al gobernador de la Provincia para ausentarse por el término de cuarenta días.

Art. 2.º Autorízase al mismo para invertir hasta la suma de mil pesos nacionales en los gastos de viaje.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 12 de 1887.

MOISES OLIVA

SALUSTIANO SOSA

OLIMPIO UNDIANO

FERNANDO LOPEZ

Secretario interino

Sub Secretario

Departamento de Gobierno

Salta, Mayo 13 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO

LEY N.º 240

Acordando una recompensa a los miembros del Cuerpo Médico de la Provincia por sus servicios prestados a la misma durante la epidemia de cólera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º En recompensa de los servicios prestados por los miembros del cuerpo médico de la provincia, durante la epidemia del cólera, asígnase la suma de quinientos pesos mensuales a cada uno de ellos.

Art. 2.º Asígnase el viático de trescientos para los que hayan salido a la campaña.

Art. 3.º El P. E. hará practicar la liquidación de los haberes

que corresponda a los médicos de conformidad a la presente ley, y al tiempo que hubieren servido.

Art. 4.º Los gastos que origine la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1887.

Téngase por ley de la provincia la antecedente sanción de las HH. Cámaras, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ

LEY N.º 241

Sobre multas impuestas por los funcionarios autorizados para aplicarlas (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Las multas impuestas por los funcionarios que por ley tengan derecho para imponerlas, serán satisfechas por los condenados a pagarlas con su equivalente en papel sellado que al efecto se crea.

(1)—Reglamentada por decreto N.º 5 del 5 de Enero de 1888.

Exceptúanse las multas municipales.

Art. 2.º Los funcionarios que impusieren alguna multa no podrán percibirla en dinero sino en papel sellado equivalente al valor de la multa impuesta, de conformidad al artículo anterior.

Art. 3.º A los efectos de los artículos anteriores, créase el papel sellado con la denominación de papel de multas, cuyo valor será en la escala siguiente: UNO, CINCO, DIEZ Y VEINTE pesos nacionales el sello.

Art. 4.º El papel sellado de multas al venderse será timbrado con un sello que designe el día, mes y año en que se expende.

Art. 5.º El empleado encargado de percibir la multa dará una constancia firmada por él, en el mismo papel sellado que contendrá la causa y valor de la multa.

Art. 6.º La venta de papel sellado será hecha en la Capital, por la Colecturía General y en la campaña por los Receptores de Rentas, pudiendo el P. E. autorizar a otras personas al efecto.

Art. 7.º Dichos encargados de la venta del papel sellado remitirán a Colecturía mensualmente los de la Capital y trimestralmente los de la campaña el producto de la venta de papel sellado.

Art. 8.º Si demorasen la remisión después de los plazos señalados en el artículo anterior, pagarán el uno por ciento de interés mensual, y si la demora pasara de noventa días sufrirán la multa establecida en el artículo 10.

Art. 9.º Los funcionarios encargados de percibir las multas, como los de vender papel sellado, pasarán al Ministerio respectivo un estado mensual los de la capital y trimestral los de la campaña de las multas cobradas y del papel vendido, con especificación de fecha para su publicación.

Art. 10. Las infracciones a la presente ley serán castigadas con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos pesos nacionales.

Art. 11. Autorízase al P. E. para la reglamentación de la presente Ley.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1887.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

Secretario

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1887.

Téngase por ley de la provincia la antecedente sanción de las HH. Cámaras, publíquese, y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ

LEY N.º 243

Acordando jubilación al Dr. José María Orihuela

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º En atención a los servicios prestados en la Administración de Justicia, por más de treinta años por el Dr. don José María Orihuela y su edad avanzada, jubílesele durante sus días con el goce de las dos terceras partes del sueldo de ex-vocal de la Exc. Cámara de Justicia que desempeñaba.

Art. 2.º Jubílese igualmente a los empleados de policía don Ramón Faciano en atención a los servicios prestados y a haber quedado imposibilitado para continuar ejerciendo el cargo que desempeñaba, al sargento de policía don Francisco Díaz, con el go-

ce de las dos terceras partes que les asigna la ley de presupuesto vigente.

Art. 3.º Los gastos que origine la ejecución de la presente ley y hasta se incluyan en el presupuesto general, se imputarán a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 14 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 16 de 1887.

Téngase por ley de la provincia la antecedente honorable sanción, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO

LEY N.º 244

Autorizando al Poder Ejecutivo para subvencionar a la Municipalidad de Campo Santo con la suma de dos mil pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que subvencione a la Municipalidad de Campo Santo en la suma de dos mil pesos para la construcción de reparos sobre la margen del Río Mojotoro en el lugar más conveniente para defender al pueblo de Campo Santo de las inundaciones del expresado río.

Art. 2.º El P. E. inspeccionará la inversión de los fondos votados y la realización de las obras.

Art. 3.º Los gastos que demande la presente Ley serán sufragados con los primeros fondos que se recauden de la contribución territorial de aquel departamento y serán imputados a la presente Ley.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del S.

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 18 de 1887.

Téngase por ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO

LEY N.º 251

Acordando jubilación a don Celedonio de la Cuesta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA,

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente se abonará al Ex-Fiscal General Doctor don Celedonio de la Cuesta la suma de ciento veinticinco pesos nacionales mensuales por la jubilación que goza.

Sala de Sesiones, Saltaa, Noviembre 21 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del S.

FRANSISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 22 de 1887.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S
E. M. GALLO

L E Y N.º 252

Reglamentando las atribuciones de los Ministerios

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º A los efectos del art. 140 de la Constitución de la Provincia, los ramos y las funciones administrativas de cada Ministerio se deslindan en la forma siguiente:

Corresponde al Ministerio de Gobierno:

- 1.—Las memorias detalladas del estado de los negocios de su respectivo departamento, de conformidad al Inciso 5.º del Art. 138 y 11 de la Constitución.
- 2.—Los asuntos que se relacionen entre el P. E. y el P. J. y su gestión en los casos de conflicto entre ambos poderes.
- 3.—La participación que por la Constitución y la ley orgánica tiene el P. E. en el régimen municipal.
- 4.—La Dirección del Consejo de Instrucción Pública, designación de sus Vocales y del Inspector General y todo lo relativo a la educación común y bibliotecas públicas, de conformidad a la Constitución y la ley orgánica de la materia.
- 5.—Las gestiones de negocios referentes al culto y al ejercicio del patronato.

- 6.—Todo lo referente a la Guardia Nacional y nombramiento de Jefes y Oficiales de las milicias con las limitaciones establecidas en los incisos 14 y 15 del Art. 138 de la Constitución.
- 7.—La formación del presupuesto de gastos correspondiente a su departamento para ser pasados al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste forme el Presupuesto General de la Administración.
- 8.—La celebración de tratados parciales con otras provincias para fines de administración de Justicia, de policía, de interés económico y de trabajo de utilidad común con las limitaciones prescriptas en el Inciso 10 del Art. 138 de la Constitución.
- 9.—La organización de la Policía, nombramiento de los empleados, régimen de la Penitenciaría y demás servicios de dicha oficina.
- 10.—La organización de la oficina topográfica, estadística e irrigación y nombramiento de sus empleados.
- 11.—La organización de las oficinas del Archivo General y del Registro de la Propiedad, inmuebles y el nombramiento de sus empleados.
- 12.—La organización del Consejo de Higiene, el nombramiento de sus Vocales y lo relativo a la salud pública.
- 13.—Lo concerniente a las necesidades de la agricultura, conservación y mejoramiento de la ganadería y plantación de nuevas industrias.
- 14.—La división territorial de la Provincia, las cuestiones de límites con los vecinos, y entre los propios departamentos la creación de pueblos colonias, la formación de égidios, expropiaciones y fomento de la inmigración.
- 15.—La vialidad general o vecinal, la construcción de ferrocarriles y tranvías, de puentes y calzadas, de canales de acueductos, telégrafos y teléfonos y del servicio de correos.
- 16.—La distribución del agua y todo lo referente a esta materia.

17.—Los indultos y conmutaciones de penas, los arrestos y detenciones, de conformidad a los Incisos 3 y 13 del Art. 138 de la Constitución.

18.—La convocación a sesiones extraordinarias de la Legislatura y de cualquiera de las Cámaras de conformidad al inciso 7.º del Art. citado de la Constitución y la ejecución de las leyes relativas a toda elección Nacional y Provincial, con excepción de la de Municipales.

19.—La organización del servicio de la propia secretaría y el nombramiento de sus empleados.

20.—Los reglamentos, decretos, proyectos de ley, mensajes y cualquiera resolución que se refiera a los ramos y funciones determinados en los incisos precedentes, igualmente que la promulgación o devolución de las leyes correlativas.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Hacienda:

1.—Las memorias detalladas del estado de los negocios de su respectivo departamento, de conformidad al Inciso 5.º, artículo 138 y 144 de la Constitución.

2.—La organización de las oficinas, Receptoría, de la Tesorería y de la Contaduría, nombramiento de sus empleados.

3.—La clasificación de patentes, renovación de los catastros y todo lo que se refiera a la formación de la renta fiscal.

4.—La percepción, su subasta o arriendo.

5.—La conservación y administración de los bienes del Estado, la subasta o arriendo de las tierras públicas, y la concesión de pertenencias o exploraciones mineras cualquiera que sea su naturaleza.

6.—La dirección y administración de los Bancos y establecimientos de crédito de la Provincia, y la gestión de los negocios que ocurran con los Bancos y establecimientos particulares de esta clase.

- 7.—El reconocimiento, consolidación y pago de amortización e intereses de la deuda pública.
- 8.—Las operaciones de empréstitos, emisiones de bonos o títulos del tesoro en el interior o exterior de la Provincia, pagos de intereses y amortización.
- 9.—La formación de su respectivo presupuesto de gastos y la del Presupuesto General de la Administración que el P. E. debe presentar a la Legislatura.
- 10.—La remisión a la Legislatura de la cuenta general sobre inversión de los fondos votados en el presupuesto y leyes especiales, de conformidad al inciso 3.º artículo 94 e inciso 19 artículo 138 de la Constitución.
- 11.—La ejecución de todas las órdenes de pago y de todo lo que se refiera a rendición de cuentas sin excepción alguna.
- 12.—La tramitación de las solicitudes sobre subvenciones, jubilaciones y pensiones.
- 13.—La organización del servicio de la propia Secretaría y nombramiento de sus empleados.
- 14.—Los reglamentos, decretos, proyectos de ley, mensajes y cualquiera resolución que tenga atinencia con los ramos y funciones que se determinan en los incisos de este artículo, igualmente que la promulgación o devolución de las leyes correlativas.

Art. 3.º En caso de duda, lo que no esté expresamente previsto por esta Ley, corresponderá al Ministerio de Gobierno.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 10 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Noviembre 29 de 1887.

Téngase por Ley de la provincia la antecedente H. sanción, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO — A. MARTINEZ

LEY N.º 253

Autorizando a la Municipalidad para proceder administrativamente en la ejecución del cumplimiento de sus ordenanzas de impuesto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad para proceder administrativamente en la ejecución del cumplimiento de sus ordenanzas, percepción de multas e impuesto.

Art. 2.º Queda autorizada igualmente para reglamentar el procedimiento a observarse debiendo someterlo en oportunidad a la consideración de la Legislatura para su aprobación.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 24 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 29 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

E. M. GALLO — A. MARTINEZ

LEY N.º 265

Aceptando la donación de ocho cuadras cuadradas hecha por el Gobernador don Martín Gabriel Güemes para la formación de un pueblo en el partido de Arenal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Acéptase la donación hecha por el señor gobernador de la Provincia Dr. Martín G. Güemes de ocho cuadras cuadradas para la formación de un pueblo en el partido del Arenal y procedáse por el Escribano de Gobierno a extender las respectivas escrituras a favor de la Provincia.

Art. 2.º El P. E. mandará delinear un pueblo de diez y seis manzanas, de suerte que el terreno cedido quede intercalado en el terreno cuya propiedad conserva el donante, de manera que una manzana pertenezca al estado y la otra al dueño de los terrenos.

Art. 3.º El P. E. determinará la forma de la enajenación de los lotes y de los términos del pago.

Art. 4.º El donante queda exonerado de los gastos de escritura y derechos establecidos para las donaciones en todo lo que se refiere a la presente.

Art. 5.º Todos los gastos que ocasionare la donación y delimitación del pueblo serán a cargo del erario provincial.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 7 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Diciembre 16 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

A. MARTINEZ

LEY N.º 266

**Autorizando la expropiación de diez cuadras cuadradas en
Molinos, para el ensanche del pueblo**

EL SENADO Y C. DE DD. DE LA PROVINCIA DE SALTA,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º De conformidad al artículo 1.º Inciso 2.º, de la Ley de Expropiación de fecha 17 de marzo de 1885, decláranse expropiables diez cuadras cuadradas de terreno para ensanchar el pueblo de Molinos; y otras diez cuadras cuadradas de terreno para extender el pueblo de Seclantás.

Art. 2.º Autorízase al P. E. para expropiar por causa de utilidad pública los terrenos en enfiteusis comprendidos dentro de los pueblos de Molinos y Seclantás con el objeto de redimir dicha enfiteusis.

Art. 3.º Autorízase al P. E. para que de conformidad a la ley citada proceda a hacer efectiva la expropiación de los terrenos de que hablan los artículos 1.º y 2.º

Art. 4.º El P. E. una vez realizada la expropiación procederá a hacer practicar por un ingeniero los estudios necesarios para la delineación de un pueblo en cada uno de los terrenos expropiados.

Art. 5.º No se comprende en la presente ley los edificios existentes y los lotes en construcción.

Art. 6.º El P. E. fijará el monto del valor de los lotes a vender y la forma en que se harán los pagos por los particulares y los empleados del Gobierno y de la Municipalidad.

Art. 7.º Si los pagos no se verificaren en la forma y tiempo prescripto, la venta quedará nula y sin efecto alguno.

Art. 8.º Efectuada la avaluación dará cuenta el P. E. a la H. Legislatura para que designe los fondos que se invertirán en la expropiación.

Art. 9.º Los gastos que demande la presente ley se imputarán a la misma.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 13 de 1887.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Diciembre 16 de 1887.

Téngase por ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S
A. MARTINEZ

1888.

DECRETO N.º 5

Reglamentando la Ley N.º 241 del 12 de Noviembre de 1887

En virtud de la autorización dada por el artículo 11 de la Ley de 12 de Noviembre de 1887.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Todos los funcionarios públicos que por ley estuvieren facultados para imponer multas, las harán efectivas en el papel sellado de multas creado por la Ley de 12 de Noviembre de 1887 con excepción de los funcionarios municipales y de los que determine el presente decreto.

Art. 2.º La Policía hará efectivas las multas en la Mesa Central llevando un registro diario de las multas impuestas y dando la constancia de que habla el artículo 5.º firmada por el encargado del Registro.

Art. 3.º Las multas que deben hacerse efectivas por Colecturía y Receptoría se harán en papel sellado de multas, recibiendo las fracciones de peso en moneda nacional hasta que se provean de las estampillas necesarias.

Art. 4.º El papel sellado de multas será distribuído en la Provincia de la siguiente manera: La Colecturía entregará a la

Receptoría un valor de cinco mil pesos moneda nacional, abriéndole una cuenta de cargo y descargo, y la Receptoría Gral. repartirá a todos los Receptores de Campaña los valores que estime necesarios para cada una, abriéndoles también las respectivas cuentas de cargo y descargo.

Art. 5.º En la Capital se expenderá el papel sellado en la Colecturía y ésta podrá depositar para facilitar la venta la cantidad de papel que creyere conveniente en casas de comercio de suficiente responsabilidad.

Art. 6.º Mientras no se proporcionen los sellos necesarios de que habla el artículo 4.º, quedan autorizados los encargados de expender el papel sellado de multas para poner manuscrita la constancia del día, mes y año en que lo expendieran, con su firma.

Art. 7.º Los expendedores de papel sellado de multas gozarán de la remuneración del 2 % sobre los valores que expendieren, debiendo dar cuenta de los valores que recibieren, de conformidad al artículo 9.º de la ley de la materia.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
Salta, Enero 5 de 1888.

G U E M E S
A. MARTINEZ

DECRETO N.º 13

Creando la Oficina Química

Siendo indispensable proceder a la inspección y examen de las sustancias alimenticias y bebidas que se expenden en la plaza.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Créase la Oficina Química bajo la dependencia directa del Consejo de Higiene.

Art. 2.º Nómbrase Director de la Oficina al Dr. don Joaquín Guasch.

Art. 3.º El Director propondrá a este Ministerio los empleados subalternos que precisare.

Art. 4.º Todos los almacenes y casas de comercio en que se expendan bebidas o comestibles podrán examinar en el término de veinte días los licores, conservas y demás sustancias alimenticias que se expendiesen.

Art. 5.º Los infractores del artículo anterior abonarán multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por cada vez de las siguientes que infrinjesen las disposiciones del artículo 4.º

Art. 6.º El Consejo de Higiene dictará todas las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
Salta, Enero 12 de 1888.

G Ü E M E S
DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 14

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por la suma de cien mil pesos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para contratar un empréstito hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional, para combatir la epidemia del Cólera que se presenta.

Art. 2.º Queda, igualmente autorizado el P. E. para dar en

garantía de este empréstito cien leguas cuadradas de las tierras fiscales.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 11 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Enero 13 de 1888.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ—DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 25

Acordando Jubilación a don José M. Fernández

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Jubílese al señor don José M. Fernández con el sueldo de ciento veinticinco pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 18 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Enero 21 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ—DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 36

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar dentro o fuera de la República un empréstito de tres millones de pesos oro sellado

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase al P. E. para contraer un empréstito dentro o fuera de la República Argentina hasta la cantidad de tres millones de pesos oro sellado, en títulos de la deuda de la Provincia, al seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa al año.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará a la formación de un Banco de emisión garantida en conformidad a la actual ley de bancos, o para tomar acciones del Banco Provincial.

Art. 3.º Queda autorizado el P. E. para dar en garantía del empréstito la tierra pública en cantidad que crea necesaria.

Art. 4.º El servicio de empréstito se hará con las ganancias del Banco, con el producido de venta del excedente de tierras públicas, y si estas no fueren bastante, con el producto de la contribución territorial.

Art. 5.º El P. E. queda autorizado para acordar con los prestamistas la forma de emisión y su servicio, y aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 6.º El P. E. someterá a la sanción de las HH. CC. los estatutos del Banco, antes de su fundación.

Art. 7.º Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 31 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Febrero 1.º de 1888.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

A. MARTINEZ—DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 54

Acordando un aumento de cincuenta pesos m/n. mensuales a la pensión de la señora Bárbara W. de Cabezón y su hija
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Auméntase a cincuenta pesos nacionales la pensión de 16 de Marzo de 1880 acordada a doña Bárbara W. de Cabezón y su hija.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 21 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Febrero 23 de 1888.

Téngase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

S O S A

A. MARTINEZ — DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 71

Autorizando a don Rodolfo L. Aparicio para establecer un Banco Constructor Colonizador y Agrícola en Salta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Autorízase a don Rodolfo L. Aparicio para establecer un Banco Constructor, Colonizador y Agrícola de Salta y Jujuy, cuyo capital será de tres millones de pesos moneda nacional, divididos en treinta mil acciones al portador de cien pesos de igual moneda cada una.

Art. 2.º El banco empezará sus operaciones dentro de un año o antes si fuera posible, después de la aprobación de sus estatutos definitivos y cuando tenga suscritas siete mil quinientas acciones.

Art. 3.º Los estatutos definitivos en que se prescriba la forma y condiciones de la emisión de las acciones representativas del capital y las relaciones de los accionistas entre sí, serán sometidos a la aprobación del Superior Gobierno dentro del término de un año.

Art. 4.º El Banco tendrá su asiento principal en la ciudad de Salta, debiendo establecer sucursales y agencias en los demás pueblos de la Provincia que se conceptúen necesarios y una sucursal de primera clase en la provincia de Jujuy, previo acuerdo de este Gobierno con el Banco de conformidad con el de esta Provincia.

Art. 5.º Esta concesión durará veinte y cinco años con excepción de los privilegios especiales, cuya duración se determine, singularmente en la presente ley.

Art. 6.º Las operaciones del Banco consistirán en:

1. Comprar o vender al contado o a plazo a comisión o por su

cuenta campos para la agricultura o pastoreo en esta provincia, o cualquier otra de la República, derechos y acciones a ellos, cédulas hipotecarias, fondos públicos y bonos comerciales.

2. Edificar casas en terrenos de su propiedad o de terceros, su locación o venta, compra y venta de terrenos en la ciudad de Salta y Jujuy y cualquier otro pueblo de la República.
3. Establecer colonias agrícolas o pastoriles en terrenos de su propiedad o de terceros, vendiéndolos en fracciones a los Colonos en el modo y forma que se reglamente.
4. Arrendar los campos y terrenos de su propiedad, en cuanto lo crea conveniente, y practicar las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas.
5. Hacer préstamos a particulares o a personas jurídicas a largo o corto plazo con o sin garantía hipotecaria.
6. Hacer operaciones de crédito agrícola.
7. Verificar arreglos con los Gobiernos para el percibo de sus rentas o impuestos, así como para negociar sus empréstitos.
8. Crear títulos de obligaciones de créditos o rentas nominales o al portador a corto o largo plazo.
9. Construir de su cuenta o de terceros, vías carriles de sangre o a vapor, previa autorización de quien corresponda.

II — Construcciones

Art. 7.º Los contratos sobre construcciones se practicarán con hipoteca sobre la propiedad construída y siempre que el Banco haya cumplido las obligaciones que se hubiere impuesto por contrato, podrá él proceder respecto al deudor en la misma forma que se determinará en el título siguiente:

III — Préstamos Hipotecarios

Art. 8.º Cuando el Banco de conformidad al inciso 5.º del artículo 6.º hiciere préstamos hipotecarios tendrá derecho para proceder con sujeción a los artículos siguientes,

Art. 9.º El Banco tendrá derecho a proceder al remate sin forma ni juicio de las propiedades afectadas que se encuentren en mora, pasados dos meses en que debía abonarse anticipadamente al trimestre o semestre en retardo.

Art. 10. La demora de un trimestre o semestre anticipados da derecho al Banco a cobrar el dos por ciento de interés penal al mes, sobre el monto del trimestre o semestre retardado.

Art. 11. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco siendo todos los gastos ocasionados por cuenta del deudor.

Art. 12. El Banco tendrá derecho de tomar la posesión y administración de las propiedades afectadas si sacadas estas a remate no hubiera posturas por la base fijada por el Banco que será el saldo de su crédito con intereses y gastos. Si el deudor o un tercero se negasen a entregar la posesión y reconocer su administración, los Tribunales deberán ordenarla a simple requisición del Banco y sin más trámite.

Art. 13. En el caso del artículo que precede la venta del bien o bienes hipotecados, se hará en remate público y al mejor postor anunciándose al efecto la venta por avisos durante un mes en dos periódicos de la localidad, y si no hubiere periódicos se fijarán avisos en los parajes públicos y en la casa del Banco y Consejo administrativo en su caso.

Art. 14. Las propiedades hipotecadas no podrán ser arrendadas por contrato sin previa autorización del Banco. Los títulos de dichas propiedades quedarán archivados en el Banco hasta la cancelación del préstamo.

IV — Adelantos de dinero con caución de títulos

Art. 15. El Banco podrá hacer adelantos sobre fondos pú-

blicos nacionales o provinciales. Cédulas hipotecarias u otros títulos que durante tres años consecutivos se hubieran cotizado oficialmente en la Bolsa de Buenos Aires. Estos préstamos se harán por un plazo que no exceda de noventa días y por un valor que no pase de un setenta y cinco por ciento del promedio de su cotización en plaza.

Art. 16. En caso de no abonarse el crédito a su vencimiento, el Banco tendrá derecho a proceder a su venta sin forma de juicio por intermedio de su corredor oficial, satisfaciéndose del crédito y gastos ocasionados y conservando acción ejecutiva por el resto sino alcanzare a cubrirse con su precio.

V. — Préstamos Agrícolas

Art. 17. El Banco podrá hacer préstamos a los agricultores, ya sea en dinero para gastos de explotación, ya en especies entregando semillas y máquinas.

Art. 18. Tendrán fuerza ejecutiva los contratos que el Banco lleve a cabo sobre préstamos agrícolas, de conformidad con sus reglamentos, debiendo ellos ser extendidos en su libro de actas que llevará al efecto, suscrito por el representante del Banco, el deudor y dos testigos cuya copia se remitirá al Juzgado de Paz respectivo.

Art. 19. Cuando el crédito venciese antes de la cosecha en que hizo el préstamo tendrá el Banco el derecho a tomar posesión de los frutos cosechados, hasta la concurrencia de la suma prestada, haciéndose acompañar del Juez de Paz que corresponda y de dos testigos. En tal caso podrá el Banco proceder a la venta de ellos, en remate público y sin forma de juicio, haciéndose pago con el precio, de su crédito y demás gastos.

Art. 20. Si realizada la venta no alcanzase a cubrir el crédito, el saldo que resultare tendrá la fuerza de acción ejecutiva, pudiendo seguir el Banco la ejecución al deudor sin que ningún Tribunal trabe su acción.

VI. — Colonias

Art. 21. — Las colonias que el Banco forme en terrenos de su propiedad y por su cuenta, serán exonerados del pago de contribuciones directas y moviliaria, durante diez años desde su fundación, si no pasare a manos de particulares.

VII. — Obligaciones o Títulos de Crédito o Rentas

Art. 22. Con arreglo al Inciso 8.º del Art. 6.º, el Banco podrá crear obligaciones de crédito o rentas a plazo fijo, sin amortización como también a largo plazo con amortización, pudiendo ser ellos con lotes o primas.

Art. 23. Las obligaciones serán internas o externas, nominales o al portador, haciéndose la emisión por series.

Art. 24. El Banco retirará trimestral o semestralmente por compra o por sorteo igual cantidad de obligaciones a las sumas que hubiere recibido por amortizaciones.

Art. 25. El monto de la emisión de obligaciones deberá estar siempre representado por operaciones realizadas o valores en cartera. Siempre que estos alcanzaran a dos millones de pesos moneda nacional, el Gobierno garantizará el interés de las obligaciones o títulos de renta, que el Banco emitiere por series de tres millones de pesos de igual moneda, o su equivalente en moneda extranjera si fueran negociadas en el exterior. La garantía del Gobierno deberá constar en el texto del título.

Art. 26. El interés de los títulos a que se refieren los artículos anteriores no podrá ser mayor del ocho por ciento.

Art. 27. En cambio de esta garantía el Gobierno tendrá el diez por ciento de las utilidades líquidas que el Banco tuviera en estas operaciones desde la fecha en que hubiese otorgado dicha garantía, durante los diez primeros años y el veinte por ciento por el tiempo restante. El Gobierno nombrará un inspector que será pagado por el Banco, a fin de que se fiscalice sus operaciones.

Art. 28. Podrá también el Banco negociar series de obligaciones o títulos sin garantía del Gobierno.

VIII. — Disposiciones Especiales

Art. 29. El Gobierno de la Provincia, cooperará a la creación del Banco Constructor, Colonizador y Agrícola de Salta, suscribiéndose por valor de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, o sean por las dos mil quinientas acciones, que el Gobierno pagará en tierras públicas de las denunciadas o de las que se denunciasen, adjudicándose las al Banco en remate público, con arreglo a la Ley de la materia. Dicho pago deberá hacerse por junto o en fracciones, según el Banco lo requiriese.

Art. 30. El Gobierno gozará por los pagos anticipados que hiciere de sus acciones según el artículo anterior, del interés del ocho por ciento.

Art. 31. Queda exonerado el Banco del pago de patentes fiscales durante el término de diez años, por el capital que ponga en giro en sus establecimientos que funcionen dentro de la Provincia.

Art. 32. El Banco abonará al Gobierno el tres por ciento de las utilidades líquidas.

Art. 33. El P. Ejecutivo queda autorizado para aprobar los estatutos definitivos en los cuales se determinará el beneficio que corresponda al socio iniciador, así como la forma en que deben distribuirse las demás utilidades.

IX. — Disposiciones Finales

Art. 34. Siempre que el Banco Constructor Colonizador Agrícola de Salta, llenase en un todo las obligaciones impuestas en la presente Ley, no podrán acordarse a otras instituciones análogas por los poderes públicos de la Provincia durante veinticinco años a contar desde su establecimiento, todas las excepciones de procedimientos y demás privilegios que se le otorguen en las dispo-

siciones anteriores, quedando a salvo las acciones del Banco contra quien corresponda.

Art. 35. La provincia se reserva el derecho de establecer en cualquier tiempo, por cuenta propia, establecimientos iguales o análogos al que se autoriza por la presente Ley.

Art. 36. El iniciador de este Banco, don Rodolfo L. Aparicio depositará en el Banco de la Provincia la cantidad de cinco mil pesos nacionales en garantía de la instalación del Banco en el término de seis meses de sancionada esta Ley. En caso que no se realice la instalación, quedará el depósito a beneficio de la Provincia.

Art. 37. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1888.

SALUSTIANO SOSA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO SYLVESTER

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Marzo 19 de 1888.

Téngase por Ley de la Provincia, la antecedente H. Sanción, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

S O S A

A. MARTINEZ